



DON JOSEPH DE CONTAMINA DEL CONSEJO
DE SU Magestad EN EL SUPREMO DE GUERRA, Y INTENDENTE GENERAL DE
este Exercito, y Principado de Cathaluña sus agregados, y Juez Conservador de todas sus Rentas.

MAVIENDO su Magestad (que Dios guarde) resuelto, que de su Real Quenta se administre la Renta de la Polvora, desde el dia primero de Agosto proximo; para que tenga el mas seguro establecimiento, y se afiancen los productos de esta Real Renta, con las conducentes providencias, que sirvan de regla para la compra, retencion, y uso de este Genero, à mas de las establecidas por los Excelentissimos Señores Capitanes Generales, y especialmente por los Edictos de tres de Agosto mil setecientos, y quinze, doze de Junio, y ocho de Agosto de mil setecientos veinte y quatro, diez y siete de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco, y veinte y siete de Octubre de mil setecientos treinta y ocho: He venido en despachar el presente Edicto por el qual se dice, y manda lo siguiente.

1. Primeramente, que qualesquier Persona de qualquiera grado, dignidad, ò condicion que fuere como tambien las que por su Ministerio, de Justicia, ò por otros encargos, ó por legitimo permiso de superior use de la Polvora, no les sea licito, ni permitido comprarla, ni retenerla, no siendo de la que proceda de las Reales Fabricas, y se venda en los Estancos, à este fin destinados baxo las penas por lo que toca à esta Renta de cinquenta libras por la primera vez à los Transgressores, y comisso del genero, y por la segunda de cien libras, y si huviere reincidencia, de otras penas corporales, hasta de Galeras inclusivè, segun las circunstancias de los casos, y Personas.

2. Que no obstante, que la Polvora se compre como se manda de las Reales Fabricas, ò Estancos, à este fin destinados serà obligacion del que quisiere passar la de un Lugar à otro, llevar la correspondiente Guia del Administrador General de la referida Renta, ò de la Persona por este destinada; baxo las penas arriba cominadas.

3. Que assi mismo los Patrones de qualesquier Bastimentos de Comercio no puedan usar, ni retener para su gasto, armamento, y defensa, otra Polvora que la que produzgan las mismas Reales Fabricas, y se venda en dichos Estancos, como està mandado en los citados Edictos, y en especial en el de doze de Junio de mil setecientos veinte y quatro, confirmado por el de diez y siete de Deziembre de mil setecientos treinta y cinco, de cuya compra debe hacer constar por legitima Guia, y en caso de contravencion incidirà el Contraventor en las penas arriba establecidas.

4. Que si por el motivo de larga navegacion, combate, ò otro accidente, se viere precissado qualquier Patron de Nave, ò Buque de Comercio, à proveherse de Polvora en parage estrangero, serà de su obligacion llevar Testimonio feè faciente que justifique el motivo de esta compra, ó furtimiento de Polvora, y presentarlo, à su arribo en qualquiera de los Puertos de este Principado, dentro el precisso termino de treinta y seis horas por lo que toca, à la Renta, al Administrador de la Polvora que se hallare en el, ò à la Persona que estuviese encargada de recibir estos Manifiestos, y no cumpliendo exactamente estas formalidades à mas del comisso de la Polvora se le impone al Contraventor la pena prevenida en el primer Capitulo.

Y para que la notoriedad de estas providencias, haga inexcusables sus Contraventores, y se les puedan legitimamente aplicar las penas establecidas, mando despachar el presente Edicto, y que se publique en esta Ciudad, en las Cabezas de Partido, y demàs Lugares donde convenga, y fuere costumbre. Dado en la Ciudad de Barcelona, à los treinta y un dias del mes de Julio del año de mil setecientos quarenta y siete.

Don Joseph de Contamina.

Don Pedro Geronimo de Quintana.

Don Joseph Esteve, A. F.



Por mandado de su Señoría.

Narcisso Troch, y Avellanòs.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansò Pregonero del Rey, oy à los siete de Agosto, de mil setecientos quarenta y siete.

Pedro Constansò.

